



**RECURSO DE  
REVISIÓN: 2653/2019 S.A.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* 1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
AHORA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA  
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**PONENTE:  
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta y uno de julio dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

**GLOSARIO**

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

**Comisión:**

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

**Ley de Seguridad Pública:**

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

**Reglamento:**

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

**Sala:**

Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

1. El 10 de mayo de 2019 la Comisión dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*2, por virtud de la cual determinó que \*\*\*\*\*1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, al ausentarse del servicio sin causa justificada.

**Antecedentes en primera instancia.**

2. En contra de la referida determinación, el 13 de agosto de 2019, \*\*\*\*\*1 presentó una demanda ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha 31 de julio de 2023, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

**Antecedentes en segunda instancia.**

3. El 15 de agosto de 2023, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido por acto de presidencia de 18 de octubre de 2023.

4. Por acuerdo de 24 de abril de 2023, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

5. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2023, la autoridad demandada desahogó la vista concedida.

6. Habiendo transcurrido el término concedido, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución, de acuerdo a los siguientes,

### I. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora personalmente el 1 de agosto de 2023 y surtió efectos al día hábil siguiente al que fue hecha, 2 de agosto del mismo año, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 1 de agosto al 16 de agosto de 2026.

10. Descontando los días 5, 6, 12 y 13 de agosto, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad por el calendario oficial.

11. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 15 de agosto de 2023, fue oportuna su interposición.

12. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado \*\*\*\*\*1 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019.

### **AGRAVIOS**

13. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal.

15. La parte recurrente en sus cinco agravios, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, lo siguiente:

- a) La Sala indebidamente consideró que el ausentarse del servicio se faltaba a un requisito de permanencia, faltando a ello en el artículo 117, apartado B, fracción XIX<sup>2</sup> de la Ley de Seguridad Pública, era un requisito de permanencia.
- b) No se probó su obligación de trabajar los días y horarios señalados por la autoridad demandada, pues, al ser variables las jornadas policiales, debía existir notificación previa para obligarlo a asistir.
- c) Conforme al artículo 220<sup>3</sup> del Reglamento, el representante del Comité Ciudadano no forma parte de la Comisión, y participa en sus sesiones como invitado de manera permanente, contando únicamente con derecho a voz, pero no a voto.

<sup>1</sup> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 220.-** Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo anterior, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, se integrará de la siguiente forma:

El representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto.



d) La resolución impugnada vulnera el principio de imparcialidad, ya que la Sindicatura Municipal es la encargada de integrar la investigación administrativa y, al mismo tiempo, la que solicita a la Comisión el inicio del procedimiento.

e) La Sala asumió implícitamente la competencia de los suplentes que firmaron la resolución impugnada. Sin embargo, argumentó éstos no demostraron tener facultades para actuar en lugar de los titulares.

### AGRAVIOS INOPERANTES

16. En principio, resultan inoperantes los argumentos señalados por la recurrente en los incisos c) y d), por ser novedoso.

17. En este caso, los agravios referidos no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 94<sup>4</sup> de la Ley del Tribunal, ya que introduce cuestiones no invocadas en la demanda original.

18. Esto significa que los argumentos planteados se apartan de las razones inicialmente señaladas y constituyen aspectos novedosos que no fueron parte del debate en la sentencia que se impugna.

19. El objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia de primera instancia, es decir, la resolución que ha sido impugnada directamente por la parte que se considera perjudicada.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

[...]

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones

20. Por tanto, cualquier agravio que se refiera a cuestiones no invocadas en dicha sentencia o que introduzca aspectos nuevos, no puede ser considerado.

21. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia con Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**<sup>5</sup>

#### ANÁLISIS DEL INCISO A)

22. En el argumento señalado en el inciso a), la parte actora argumentó que era desacertada la consideración de la Sala al determinar que el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública (ausentarse del servicio) sí constituía un requisito de permanencia, al señalar que era potestad del legislador local fijar precisamente las conductas, acciones u omisiones que constituyen a los requisitos de permanencia.

<sup>5</sup> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

En términos del artículo [88 de la Ley de Amparo](#), la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo [91, fracción I](#), de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

23. Para refutar lo anterior, la recurrente manifestó que a criterio la Sala fue incorrecto, dado que, bajo esa lógica, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional.

24. Adicionalmente, insistió en que la Sala debió invalidar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, pues lo que en él se consigna no es un requisito de permanencia, y por tanto, su incumplimiento no debe dar motivo a un procedimiento de separación definitiva, sino, en todo caso, a un procedimiento de remoción a fin de imponer una sanción administrativa.

**Sobre si el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública constituye un requisito de permanencia**

25. Conforme a la reseña anterior, en el inciso A) la parte recurrente actora argumentó que se debe inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que, el hecho de ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.

26. La Sala, al dictar su sentencia, desarrolló una línea argumentativa al respecto, en lo que sostuvo lo siguiente:

1.- *“Contrario a lo que afirma el actor, el procedimiento de separación definitiva por falta de requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado es procedente, pues aun cuando la referida fracción sea susceptible de considerarse una obligación de conducta*



*a cargo de los miembros de las instituciones policiales, lo cierto es que se encuentra regulado como requisito de permanencia en dicha ley y su incumplimiento por parte de los miembros de las instituciones policiales puede dar motivo a su separación definitiva del cargo, sin que ello implique violación a las garantías de exacta aplicación de la ley y de motivación y fundamentación consagradas en la constitución federal, máxime que es la ley de la materia, es decir, la ley especializada para los miembros de las instituciones policiales”<sup>6</sup>.*

### **Punto jurídico a resolver.**

27. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que la Sala llevara a cabo un control difuso del mismo.

### **Criterio.**

28. Es fundado pero inoperante el argumento anterior.

### **Justificación.**

29. Es fundado en cuanto a que, bajo el criterio seguido por la Sala, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual, a juicio de este Pleno, no es necesariamente así. El legislador de esta entidad federativa [al igual que todo ente de gobierno] se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por tanto, su

<sup>6</sup> Véase hoja 8 de la sentencia de Sala.

aguar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.

30. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con la Sala en que el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.

31. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que, si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, correspondiente a abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, de rubro *“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

#### CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento

## ANÁLISIS DEL INCISO B)

32. En el argumento señalado en el inciso b), el recurrente manifestó que no se encuentra acreditado en autos que existiera la obligación de laborar los días y bajo el horario dicho por la autoridad demandada, y que es desacertado que le correspondiera al actor demostrar que no tenía obligación de prestar servicio en el periodo en cuestión.

33. Que conforme a la normatividad aplicable, las jornadas de trabajo de los elementos policiales son variables, por tanto, el elemento policial debe ser notificado del horario que fije su superior, pues sólo de esa manera puede cumplir con la obligación de asistir con puntualidad al servicio.

34. Destaca lo referido por el *a quo*, en atención a que no obra en autos documento alguno que desvirtúe la falta de notificación a la actora del horario del servicio fijado y, por tanto, obligada al mismo.

35. En suma, argumentó que para tener acreditado el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, no era suficiente acreditar la

de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expuestos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

ausencia del miembro policial a su centro trabajo, sino que, era necesario además demostrar, que estaba obligado a asistir, para lo cual, era indispensable que la actora fuera notificada de tal obligación.

36. Así mismo, señaló que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio; que no existe precepto que otorgue a sus suscriptores competencia para emitirlos y hacer constar los hechos que en ellos se consignan; y que tales documentos se emitieron sin apoyo documental que soporte las afirmaciones que contienen.

37. Finalmente, invocó como hecho notorio la sentencia dictada por este Pleno el 18 de enero de 2010 en el expediente 79/2008 S.S., en la cual se determinó que era carga de la autoridad justificar con las documentales correspondientes la obligación del miembro a laborar los días y bajo el horario que se le imputaban como obligatorios.

**Sobre la obligación de notificar al miembro policial el horario de su servicio**

38. Por lo que hace al argumento contenido en el segundo agravio, relativo a la obligación de que fuera notificada la demandante sobre el horario del servicio, se razona lo siguiente:

39. ¿Quedó acreditado que la parte actora tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días en cuestión? ¿Debió probarse que tenía la obligación de asistir?



## Criterio.

40. Es infundado el argumento en cita, ya que, separar a un elemento policial por ausentarse del servicio no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia.

## Justificación.

41. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio<sup>8</sup>. No obstante, por regla general, se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada.

<sup>8</sup>Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

**ARTÍCULO 132.-** Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

**ARTÍCULO 15.-** Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad. Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

**ARTÍCULO 16.-** La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo.

**ARTÍCULO 17.-** El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores.

**ARTÍCULO 25.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;



42. Por tanto, si durante el procedimiento de separación definitiva no fue un hecho controvertido que el elemento policial se ausentó quince días; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar; se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

43. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer seis de los siete días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo.

44. Lo anterior es así, toda vez que, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio, incluso están obligados a laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso; lo cual, les obliga a mantenerse atentos y alerta de instrucciones a fin de que sus funciones en situaciones excepcionales se realicen en forma ininterrumpida; situación que, no se cumple cuando un agente decide ausentarse quince días y ocho de ellos de manera consecutiva.

45. Por esa razón, para separar a un elemento policial por las razones asentadas, no es necesario acreditarse que conocía los días que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la

materia. En todo caso, es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

46. Por lo demás, cuando un elemento de seguridad pública se ausenta del servicio por varios días consecutivos, no es válido que, posteriormente, argumente que, la razón por la cual no se presentó, fue debido a que no le fue notificado su rol o jornada.

47. Lo anterior es así, porque en esa lógica ese argumento podría ser útil para justificar el primer día de ausencia, pero no los restantes, pues si no se presenta, no se le podrían notificar los roles siguientes.

48. Así, no presentarse al servicio, bajo el argumento de que se desconoce la jornada, es contraintuitivo, pues si se desconoce, lo propio precisamente es asistir a enterarse de ello. De tal manera, si no se hace así, el desconocimiento de la jornada se convierte, en todo caso, en responsabilidad no de la autoridad, sino del elemento de seguridad pública.

49. En esos casos, el agente se pone en una situación que le impide conocer su rol de servicio, dadas sus inasistencias. Lo que evidencia la ineficacia de sus argumentos.

50. Finalmente, en relación con el hecho notorio que hace valer la parte recurrente, consistente en la sentencia dictada por este Pleno el 18 de enero de 2010 en el expediente 79/2008 S.S., en la cual se sostuvo que corresponde a la autoridad justificar, con las documentales respectivas, la obligación del trabajador de laborar en determinados días y

horarios, se advierte que dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto.

51. Lo anterior, ya que los supuestos no son equiparables, pues mientras en el caso citado es en relación a la acreditación de una jornada específica, en el presente asunto lo que se analiza es la ausencia del agente al servicio sin justificación alguna.

52. Lo cual constituye un incumplimiento de sus obligaciones, independientemente del horario o jornada específica que tuviera asignada.

### **Precedente**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó varios días, de los cuales la mayoría fueron consecutivos; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado

de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

### **Sobre el valor probatorio de las listas de asistencia y actas administrativas**

53. Por otro lado, este Pleno se encuentra impedido para analizar los argumentos señalados en el inciso b) o en los que hace ver que las listas de asistencia y las actas administrativas carecen de valor probatorio.

54. Se sostiene esto, debido a que sus argumentos están contruidos a partir de cuestiones que no fueron planteados previamente en la demanda. Por esto, este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

55. Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*



VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).<sup>9</sup>, emanada de este Tribunal en Pleno, este agravio, en la parte que se analiza, debe considerarse inoperante.

### ANÁLISIS DEL INCISO E).

56. En el argumento señalado en el inciso e), manifiesta el recurrente que conforme a la Ley del Tribunal, la Sala estaba obligada a declarar la nulidad del acto si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor.

57. En relación con ello, señala que el *a quo* consideró implícitamente competentes a los servidores públicos que signaron la resolución impugnada, actuando como suplentes de los titulares de la Comisión.

58. No obstante, sostiene que los suplentes no justificaron que tuvieran atribución para actuar como tal, siendo insuficiente que hayan citado el artículo 222 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues debieron citar algún artículo que les otorgara la atribución para actuar en ausencia de los suplidos específicamente.

59. Citó de apoyo las tesis de rubros “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.” y “SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y

<sup>9</sup> <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

## MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”

**Sobre si la Sala debía hacer analizar de oficio si la  
suplencia de las autoridades estaba debidamente  
fundamentada**

### **Punto jurídico a resolver.**

60. Finalmente, por lo que hace al argumento planteado por el recurrente, en el inciso e) el punto jurídico que este Pleno debe atender implica dar respuesta a lo siguiente: la Sala, al no hacer valer de oficio la causal de invalidez relativa a la indebida fundamentación de las autoridades que actuaron en suplencia, ¿actuó en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal?

### **Criterio.**

61. Es ineficaz el agravio que se analiza.

### **Justificación.**

62. En términos de los artículos 82 fracción I<sup>10</sup>, y 83<sup>11</sup> último párrafo, de la Ley del Tribunal, las Salas tienen el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones litigiosas, pero además, pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que consideren actualizada; sin embargo, lo anterior

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

no significa que se encuentren obligadas a hacer -de oficio- un estudio integral y absoluto del acto impugnado, así como del procedimiento del cual emana.

63. Por tanto, cuando una Sala declara la validez de un acto o resolución, desestimando los motivos de inconformidad, no significa que con ello convalide implícitamente todas las posibles violaciones y sobre las cuales no se posicionó; máxime que, no se puede convalidar aquello que no fue objeto de estudio.

64. En ese tenor, al no haberse planteado en la demanda, este Pleno no puede pronunciarse sobre si efectivamente en el procedimiento no se satisficieron las formalidades que prevé el Reglamento para la formación de la voluntad de la Comisión, tal como la fundamentación de las autoridades que actuaron en suplencia<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> No es óbice de lo anterior que el artículo 222 del Reglamento estipula lo que se transcribe a continuación: *“Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”*

De acuerdo con lo anterior, es posible dar cuenta que el Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.

La normatividad aplicable deja al arbitrio de cada uno de sus integrantes la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto. En otras palabras, cada miembro propietario tiene plena libertad para elegir a su suplente.

Así, el Reglamento no le atribuye facultades a ningún funcionario en específico para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión, dado que según ese ordenamiento esa designación puede recaer en cualquier persona.

Si lo hiciera, es decir, si el Reglamento estipulara de antemano qué funcionario debe fungir como suplente, esto sería incongruente con la facultad que el propio Reglamento contempla para los propietarios, dado que se verían obligados a elegir a quien determine la normatividad aplicable y no a quien ellos así lo estimen conveniente.

Por esa razón, debido al sistema de suplencias que estipula el Reglamento, no se puede pedir que el funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, en lo particular, a actuar en esos términos. Como los miembros propietarios tienen plena libertad para elegir a la persona que cubrirá sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación de sus suplentes.

65. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia 1/2021<sup>13</sup> emitida por este Pleno y señalada con anterioridad en el párrafo 55 de la presente sentencia.

66. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

## II. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios que planteó la parte actora en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de julio dos mil veintitrés por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

**Notifíquese a las partes.**

<sup>13</sup> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).**

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: En Revisión, la parte actora planteó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender. Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Reymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

*ALM/ACR/KABN*

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 4.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2653/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.